



# CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 08 DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

--- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 20:16 PM; VEINTE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, PROMOVIDO POR EL C. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL IEEH, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FECHA 02 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS.-----

--- POR TANTO SIENDO LAS 20:27 PM; VEINTE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES Y EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

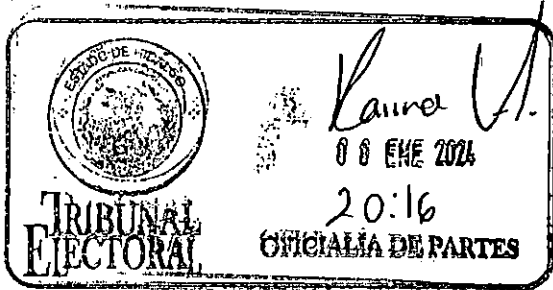
- - ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX, DOY FE.-

WILIBERTO REYES PALAFOX

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



ACTUARÍA



**ASUNTO: SE PRESENTA**

Juicio de Revisión Constitucional  
Contra la Resolución del Tribunal  
Electoral del Estado de Hidalgo en el  
TEEH-JDC-086/2023 y sus acumulados.

**Actor:** Movimiento Ciudadano

Hidalgo, México, a 08 de enero de 2024.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E S.**

**C. Pablo Arturo Gómez López**, en mi calidad de representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, ante ustedes comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito **DAR TRAMITE** al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE  
"POR HIDALGO EN MOVIMIENTO"**

**M.G.P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
ÁNTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 20:16 VEINTE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL 08 OCHO DE ENERO DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- ORIGINAL DE ESCRITO DIRIGIDO A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CONSISTENTE EN UNA FOJA. Y MEDIANTE EL CUAL ANEXA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

2.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS, DIRIGIDO A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CONSISTENTE EN 25 VEINTICINCO FOJAS.

2.- COPIA CERTIFICADA DE OFICIO: COE/HGO/DIC/009/2021. CONSISTENTE EN 01 UNA FOJA.

OFICIALÍA DE PARTES



LIC. KARINA VERGARA LEÓN

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**ACTOR:** Movimiento Ciudadano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ACTO IMPUGNADO:** La Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente marcado bajo el número: **TEEH-JDC-086/2023** y sus acumulados



**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E S.**

**C. Pablo Arturo Gómez López**, en mi calidad de representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, calidad que tengo debidamente reconocida en el recurso de apelación instruido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de los expedientes de los juicios ciudadanos: **TEEH-JDC-086/2023**, y **88, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 105, y 107**; así como los recursos de apelación **MOR-008, PVEM-009 y MC-10** todos del **2023** y que ahora son motivo de impugnación; señalando cómo domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en: el mercado con el número 102, calle: Laura Lugo, colonia: Revolución, C.P. 42060, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos en forma indistinta o conjunta, a los CC. Emiliano Hernández Macedonio y/o Ignacio Hernández Mendoza; ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 14; 16; 17, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 numeral 1, inciso d); 4 numeral 2; 7 numeral 2; 8, 9, 12, 13, 14, 15, 86, 87 numeral 1 inciso a), 88 numeral 1 inciso b); 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos y aplicables, comparezco ante Ustedes, para interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha dos de enero del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente identificado con la clave: **TEEH-JDC-086/2023** y sus acumulados, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por las razones y consideraciones jurídicas que expondremos a continuación.

En razón de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a lo mandado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** - Este requisito se satisface a la vista.

b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y SEÑALAR A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE RECIBIR.** - Este requisito se encuentra satisfecho y consta en el proemio del presente escrito.

c) **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** - Este requisito se satisface con la copia certificada de mi acreditación que acompaño al presente, para los efectos legales conducentes.

d) **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida el dos de enero de dos mil veinticuatro, referente dentro de los expedientes de los juicios ciudadanos: **TEEH-JDC-086/2023**,

y 88, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 105, y 107; así como los recursos de apelación MOR-008, PVEM-009 y MC-10 todos del 2023.

e) **AUTORIDAD RESPONSABLE.** - Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

f) **MENCIONAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE SE CAUSEN AL RECURRENTE Y LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** - En los Capítulos correspondientes por el que se interpone el presente medio de impugnación, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

g) **OFRECER PRUEBAS.** - En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente curso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el Capítulo correspondiente, tendentes a demostrar la veracidad de mis argumentos.

h) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.**  
- Estos requisitos se satisfacen a la vista en los apartados correspondientes.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a nuestro derecho conviene, al tenor de los siguientes:

## **HECHOS**

- 1.- Que en términos de ley el 29 de octubre 2023 se emitió y notifico la convocatoria para sesión de Consejo General a realizarse el 31 de octubre 2023, a efecto de aprobar el acuerdo, por el que se aprueban reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

- 2.- En fecha 31 de octubre de 2023, en sesión pública el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo IEEH/CG/063/2023, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el que se aprueban reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
- 3.- El ocho de noviembre se presentó el recurso de apelación por medio del cual se impugna el acuerdo IEEH/CG/063/2022, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por el que se aprueban reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
- 4.- Una vez concluido la sustanciación de los medios de impugnación acumulados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.
- 5.- El pasado dos de enero de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emite resolución respecto del medio de impugnación incoado, mismo que hoy por esta vía es recurrido por la vía de la Revisión Constitucional.

## **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

Se violan en nuestro perjuicio los artículos: 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35, 41, fracciones VI, 99, 124, 133, de la Norma Fundamental Federal; los artículos: 1, numeral 4, y 25 numeral 1 inciso r, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 3 numeral 1 inciso d bis, 6 numeral 2, 7 numeral 1, 26, numerales 2, 3 y 4, 30 numeral 1 inciso h, y numeral 2, 207 numeral 1, 232 numeral 3, 233 y 234, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 2 3 y 4 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; los artículos: 2, 4, 5, 17, 24 fracciones I, II y III párrafo 4° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, 3 Bis, 3 Ter, fracción XIII, 4 párrafo 2°, 6, párrafo 2°, 6 Bis, 21, 24 fracciones I, II, III; 25, 29, 30, fracción I, incisos d, e y f; y fracción IV; 66 fracciones I, III, VII y XV, 211

fracción II y 295 q; del Código Electoral del Estado de Hidalgo y demás relativos aplicables.

### **PROCEDENCIA DE LA VÍA**

Es importante mencionar en relación a este rubro es interpuestos dentro del término legal de cuatro días a partir del día siguiente de la notificación de este, del cual se realizó **su notificación el día cuatro de enero del presente año, por lo que se comienzan a computar el plazo a partir del día cinco y concluye el ocho del mismo mes y año**, fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través de su Oficialía de Partes; es interpuesto por parte legítima, puesto que el recurrente es un partido político con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; el medio de impugnación se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas y el acto de una autoridad que impacta los intereses de su partido político ya que hace valer transgresiones constitucionales y legales en perjuicio del partido que representó, se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado y que se indicarán más adelante.

### **CAUSA PETENDI:**

Con el siguiente medio de impugnación se pretende revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que se vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, progresividad y certeza jurídica; por lo cual, se pretende se realice una nueva investigación, a fin, realizar una nueva acción afirmativa. Por ello, es necesario aplicar los derechos humanos en favor de las mujeres bajo el principio pro-persona y potencializar la igualdad y paridad sustantiva entre las mujeres y los hombres. Es decir, se pretende generar un efecto útil de la acción afirmativa, más allá de otorgar 42 de 84 presidentas municipales es necesario que gobiernen municipios con alta densidad poblacional, como lo han realizado por décadas los hombres. Con lo cual, las mujeres gobernarán municipios con alta complejidad y con ello eliminar toda forma de discriminación en perjuicio de



las mujeres, generando que las mujeres del Estado de Hidalgo, observen un efecto espejo y al mismo tiempo se generen mayores beneficios en servicios públicos, programas sociales y desarrollo económico a favor de las mismas.

En ese sentido, y previo al inicio de la expresión de agravios, es pertinente invocar la jurisprudencia 3/2000 relativa a la causa de pedir y que a la letra refiere:

***Jurisprudencia 3/2000***

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/SUP-JRC-41/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999.*

*Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Partiendo de las anteriores consideraciones, me permito enunciar los siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.** – Causa agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por vulnerar el principio de exhaustividad al determinar lo siguiente:

## RESUELVE

...

**CUARTO.** - Se ordena al Instituto atender a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO numeral 6, apartado II.**

...

En específico me causa agravio en el apartado de los **EFFECTOS**, inciso f) que a la letra refiere:

- f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en que municipios aplicará la misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.**

De la resolución emitida por la autoridad responsable se desprende que no se realizó un análisis exhaustivo de los argumentos expresados por mi representado, únicamente se concreto a manifestar un aspecto de los argumentos que conforman el agravio, como se podrá corroborar en la foja 107 de la resolución, la responsable solo menciona que Movimiento Ciudadano no atendió a los motivos y fundamentos del acto, y para la implementación de la acción afirmativa solo se atendió al parámetro histórico.

En efecto, agravio se hace consistir en la ineficacia de la acción afirmativa, pues deja de observar el efecto útil, pues el acuerdo impugnado deja de observar parámetros

importantes que otorgan eficacia a favor de la igualdad y paridad sustantiva entre las mujeres y los hombres en el Estado de Hidalgo. Como se puede observar de la siguiente imagen:

**Por otra parte, el agravio identificado con el inciso e), consistente en la ineficacia de la acción afirmativa, resulta Inoperante.**

**Elo es así, pues las alegaciones realizadas en el expediente TEEH-RAP-MC-10, no pueden ser consideradas como verdaderos razonamientos que combatan los motivos y fundamentos del acuerdo.**

**El partido recurrente aduce que se deja de observar que los veinte municipios de postulación exclusiva, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, tienen poca población.**

**Considera que la acción se justificaría sólo si fueran de zona urbana o de amplia densidad poblacional, pues tendría un efecto útil, beneficiaría en mayor medida a las mujeres y pugnaría por la igualdad y paridad sustantiva.**

**La inoperancia de sus alegaciones, radica en que los razonamientos que vierte no combaten los motivos y fundamentos que sustentan el acto impugnado, pues pierde de vista que, para la implementación de la acción afirmativa, el Instituto atendió únicamente a un parámetro histórico, respecto de aquellos municipios que, por lo menos, desde 1964, no han sido gobernados por mujeres por cualquier vía de acceso.**

El objetivo del agravio expresado es precisamente que el Instituto Electoral Local, efectivamente, deja de observar otros parámetros importantes como son la densidad poblacional de los municipios, así como otros datos relevantes necesarios para impactar en los diferentes municipios con un efecto útil en la acción afirmativa.

Como ya se ha expresado en diferentes precedentes de la Sala Superior<sup>1</sup>, las acciones afirmativas no solo consisten en generar postulaciones 50% de hombres y 50% mujeres, lo importante es generar los mayores beneficios a las mujeres, es decir, generar efectos cualitativos y no simplemente cuantitativos.

Además, se procura con los precedentes mencionados se genere la mayor cantidad de beneficios aceptados por la colectividad y en beneficio de las mujeres, disminuyendo o eliminando la discriminación estructural, histórica o legal existente en los municipios del Estado.

Por lo tanto, la finalidad del agravio es evidenciar que existen otros parámetros, además del aspecto histórico, los cuales otorgan mayor igualdad y paridad sustantiva entre los hombres y mujeres, generando con ello un efecto útil a la acción afirmativa.

En ese sentido y como bien lo refiere el acuerdo impugnado actualmente existen solo 15 municipios gobernados por mujeres en el Estado de Hidalgo, los cuales son:

<b>Municipio</b>	<b>Población INEGI</b>	<b>Municipio</b>	<b>Población INEGI</b>
Ixmiquilpan	98654	San Felipe Orizatlán	38492
Acatlán	22268	Villa de Tezontepec	13032
Almoloya	12546	Tizayuca	168302
Tepeapulco	56245	Apan	46681
Tasquillo	17441	Nicolás Flores	6265
Jacala	12290	La Misión	9819
Xochicoatlán	7015	Actopan	61002
Tetepango	11768		

Datos del INEGI. Censo 2020.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

<sup>2</sup> Banco de Indicadores - Indicadores por entidad federativa (inegi.org.mx)

Como se puede observar los municipios que actualmente gobiernan las mujeres en el Estado de Hidalgo solo cuatro rebasan los 50 mil habitantes, lo que significa que no tienen administraciones fuertes y complejas que por décadas los hombres han tenido, además los gobiernos no cuentan con los suficientes recursos para generar programas sociales de mayor calado en favor de las mujeres, lo cual perjudica la vida digna de las mujeres y las discrimina en comparación con los hombres, que durante varias administraciones en municipios de alta densidad poblacional favorecen sus intereses y la mujer no es prioridad.

Lo anterior, es contrario a la reforma legislativa “paridad en todo” realizada por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del 2019, en el cual, se establece garantizar la participación de las mujeres en los espacios de decisión, en igualdad de condiciones con los hombres.

El derecho humano a la igualdad y paridad sustantiva fue vulnerado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al no realizar un análisis completo de los argumentos en el agravio presentado por Movimiento Ciudadano, consistente en la violación a la naturaleza, características y objetivos de la implementación de las acciones afirmativas. Es decir, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

En otras palabras, la resolución impugnada al igual que el acuerdo impugnado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; ignoran y hacen caso omiso a los precedentes instituidos por el máximo tribunal en la materia -Sala Superior- por medio de los cuales, se establecen los parámetros mínimos para generar una acción afirmativa. Como se ha mencionado en reiteradas veces no se trata solo de establecer paridad cuantitativa de 50 y 50 en hombres y mujeres, es necesario revisar las circunstancias particulares de la realidad política, económica y social de cada una de las entidades, a fin de establecer acciones afirmativas con efecto útil, aceptadas por la colectividad y con la cual, se elimine la discriminación histórica, estructural o legal que viven las mujeres.

En ese orden, y retomando los 15 municipios que son gobernados actualmente por las mujeres, significa que restan 69 municipios de los 84 que conforman el Estado de Hidalgo. Es preciso mencionar que de acuerdo con datos de la plataforma electrónica del Observatorio Electoral<sup>3</sup> del Estado de Hidalgo, de los 69 municipios gobernados por hombres, en cuarenta de ellos, no ha existido alternancia en las últimas cuatro administraciones.

En efecto, en 40 de ellos han mantenido a un hombre al frente en las últimas cuatro administraciones, correspondientes a los periodos 2012-2016, 2016-2020, 2020 cuando estuvieron los concejos municipales, y actualmente 2020-2024.

Los 40 municipios que no han sido gobernados por mujeres en las últimas administraciones son:

<b>Municipio</b>	<b>Población INEGI</b>	<b>Municipio</b>	<b>Población INEGI</b>
1. Mineral de la Reforma	202749	2. Tulancingo	168369
3. Eloxochtlán	2593	4. Calnali	16150
5. Metztitlán	20962	6. Mineral del Monte	14324
7. Epazoyucan	16285	8. Omítlán	9295
9. Emiliano Zapata	15175	10. Tlanalapa	11113
11. Singuilucan	15142	12. Tenango de Doria	17503
13. Huehuetla	22864	14. San Bartolo Tutotepec	17699
15. Agua Blanca	10313	16. Atotonilco el Grande	30135
17. Ajacuba	18872	18. Francisco I. Madero	36248
19. Atotonilco de Tula	62470	20. Huichapan	47425
21. Tecozautla	38010	22. Tezontepec de Aldama	55134
23. Zimapán	39927	24. Zacualtipán	38155
25. Tlahuelilpan	19067	26. Tepetitlán	10830
27. Chapantongo	12967	28. Nopala	16948
29. Alfajayucan	19162	30. Chilcuautla	18909
31. Santiago de Anaya	18329	32. Progreso	23641
33. Pacula	4748	34. Tlahuiltepa	9086
35. Molango	11578	36. Tepehuacán	31235
37. Lolotla	9474	38. Jaltocán	10523

<sup>3</sup> Consulta Electrónica: <https://www.am.com.mx/hidalgo/2022/3/7/mujeres-gobiernan-18-de-municipios-en-hidalgo-observatorio-606654.html>

39. Yahualica	24674	40. Xochiatipan	18260
---------------	-------	-----------------	-------

En la tabla se puede observar que 35 de los cuarenta municipios rebasan los diez mil habitantes y son municipios no gobernados por mujeres en las últimas cuatro administraciones; por lo cual, que las mujeres solo gobiernen 15 de 84 municipios es una distinción discriminatoria, asimismo, que de los 69 municipios gobernados por hombres 40 de ellos, no hayan sido gobernados por mujeres en las últimas cuatro administraciones, también es una distinción discriminatoria por que carece de una justificación objetiva y razonable. Además, que la mayoría son más densos en población de los que actualmente gobiernan las mujeres.

Por ello, la acción afirmativa para tener un efecto útil, debe de considerar la densidad poblacional y los municipios no gobernados en las últimas administraciones para eliminar toda discriminación en perjuicio de las mujeres hidalguenses. Y fomentar la igualdad y la paridad sustantiva entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**Artículo 1º. [...]**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

Como se observa, la Constitución federal proscribire toda discriminación que esté motivada por el género, y, asimismo, reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

No obstante, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido lo siguiente:

**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y



objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Si bien, dicho criterio no resulta obligatorio, sí permite poner en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando **"carece de una justificación objetiva y razonable"**. Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano antes aludido, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la interpretación que al respecto, ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a la que también se le conoce como el Pacto de San José de Costa Rica), cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto a la misma desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho instrumento internacional, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

### **Artículo 1**

#### **Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

### **Artículo 24**

#### **Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacarse los siguientes:

En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro[4], la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Refirió que ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable [...]”. En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.

Ahora bien, con relación a las distinciones de las que habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana[6], dicho tribunal ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una

efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, relacionados con la igualdad jurídica y a la no discriminación, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, en razón de su género y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde al principio pro persona establecido en la parte final del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podría considerarse, por sí mismo, ofensivo de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitida a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

De los preceptos constitucionales y de derecho internacional antes referidos, es posible advertir que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra plenamente reconocido, e incide de manera especial en el reconocimiento de los derechos político-electorales.

Por lo tanto, el tribunal al vulnerar el principio de exhaustividad, al no realizar un análisis amplio y detallado de la densidad poblacional y los argumentos expuestos en el primer agravio, en el cual, hace caso omiso a la naturaleza, características y

objetivos de la implementación de las acciones afirmativas. Es decir, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

Por lo cual, se debe revocar la sentencia y emitir una nueva en la cual, se observen todos y cada una de las circunstancias particulares del Estado de Hidalgo y con ello generar un efecto de mayor eficiencia y eficacia a la acción afirmativa a implementar. Considerando los precedentes instituidos y el marco jurídico convencional, constitucional y legal aplicable al caso concreto.

**SEGUNDO.** - Me causa agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente en lo relacionado al considerando sexto apartado de efectos numeral II, inciso f) que a la letra refiere:

**f) Respecto de la acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres para Presidentas Municipales, para determinar en que municipios aplicará la misma, deberá considerar los cuarenta y uno que, conforme a sus propios registros, no han sido gobernados por mujeres electas a través de un proceso electoral desde 1997, así como aquellos otros que, de las investigaciones que deberá llevar a cabo, se puedan sumar por tener la misma característica, tomando como parámetro histórico 1947.**

Causa agravio debido a que vulnera el principio de Legalidad en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de certeza jurídica.

En efecto, lo resuelto por el Tribunal Electoral, vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica, debido a que soporta su resolución en fundamentos incongruentes y faltos de certeza jurídica; en primer término, al considerar que no existe certeza,

para la implementación de la acción afirmativa y posteriormente funda y motiva su resolución en datos y precedentes del propio acuerdo revocado. Como se refiere<sup>4</sup>:

**De ahí que no exista certeza respecto a si, para la implementación de la acción afirmativa, realmente se consideraron parámetros objetivos y proporcionales, conforme a los criterios y precedentes que se citan en el propio acuerdo controvertido.**

De lo anterior, se desprende una incongruencia y falta de certeza, no puede existir una resolución que en su contenido desacredite la información de un acuerdo y partiendo del mismo acuerdo, funde y motive su resolución, por lo mismo dicha resolución es incongruente y falta al principio de certeza jurídica.

Al determinar la autoridad responsable que ya no serían 20 municipios, sino ahora 41 más los que se determinen de la investigación, se vulnera lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V, apartado A, que establece:

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En ese orden, el Instituto Electoral, debería de realizar una nueva investigación, en la cual, se realice una nueva acción afirmativa, considerando los parámetros, precedentes y circunstancias de la realidad social, económica y política del Estado

---

<sup>4</sup> Pagina 99 de la resolución.

de Hidalgo, a fin de cumplir con los parámetros convencionales constitucionales y legales inherentes a la realización de las acciones afirmativas.

Asimismo, con el cumplimiento de las disposiciones, enunciadas, se evitaría emitir una resolución incongruente y carente de certeza jurídica, debido a que funda y motiva su resolución en información, no confiable y carente de certeza.

Como se expresa por el mismo Tribunal Electoral que a la letra dice<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Página 101 de la resolución.

Además, el acuerdo también resulta ambiguo e incongruente, pues no existe certeza de cuál es el parámetro histórico que el Instituto consideró para determina la lista de aquellos municipios que no han sido gobernados por mujeres.



Del numeral 174, previamente insertó, se desprende que, en un primer momento, la autoridad responsable refiere: ***“...Es así como se comunicó a las representaciones partidistas la existencia de 41 municipios en los que desde el año 1997 ninguna mujer ha encabezado en la Presidencia el Gobierno Municipal mediante elecciones organizadas por esta Autoridad Electoral...”***

Mientras que, posteriormente, en el numeral 175, señala: ***“...Asimismo, se comunicó que a partir de un criterio histórico objetivo y con la información oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) y con la información generada por el Congreso del Estado así como aquellos ayuntamientos en donde podía existir alguna duda respecto al ejercicio de mujeres encabezando esos cargos, mediante las respuestas generadas por dichas autoridades a las solicitudes remitidas por oficio, se observó que en Hidalgo, al menos desde el año 1964 a la fecha existen 23 municipios nunca gobernados por Presidentas Municipales, por cualquier vía de designación...”***

Como se puede observar, se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica en la resolución impugnada y por consecuencia se debe revocar la resolución y ordenar se realice una nueva acción afirmativa, con información confiable, fidedigna y considerando los precedentes, antecedentes históricos y circunstancias reales y actuales de la situación social y política del Estado de Hidalgo.

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales, ya que podría restringir el principio del



efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Lo anterior implica la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de proteger el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución General de la República conforme lo establece en su artículo 1, en el sentido de que las autoridades, en sus ámbitos de competencia deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad (como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), interdependencia (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), indivisibilidad (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y progresividad (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse).

Por todo lo anterior, se debe revocar la resolución y ordenar se consideren los precedentes, convencionales, constitucionales y legales, instituidos para la creación de las acciones afirmativas, así como las circunstancias sociales, políticas reales del Estado de Hidalgo.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

## **P R U E B A S**

**1. Presuncional Legal y Humana:** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y que se hacen valer.

**2. La Instrumental Pública de Actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer que se hacen valer

**3. La Documental Pública,** consistente en la copia certificada de mi acreditación como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad que ostento, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.** Que esta Honorable. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción realicé el estudio de fondo del asunto y dicté sentencia.

**TERCERO.** Revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ATENTAMENTE**



**M. G. P. PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO